

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, comunicándole que el día de hoy realice llamada telefónica al número 3224056774 y fui atendida por el señor EDINSON BUITRAGO SUAREZ, a quien se le indago, sobre el cumplimiento del fallo de tutela, quien manifestó que ayer reclamo el pago de la licencia de paternidad, por lo que está conforme con el cumplimiento de la NUEVA EPS. LML Para lo que estime pertinente. 19 Junio de 2020.



**MERCY KARIME LUNA GUERRERO**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte (2020)

Vista las constancias que antecede, en el que se observa que EDINSON BUITRAGO SUAREZ, señala sobre el cumplimiento del fallo de tutela, se procederá.

### **ANTECEDENTES INMEDIATOS**

EDINSON BUITRAGO SUAREZ presentó acción de tutela en contra NUEVA EPS solicitando se le tutelara sus derechos fundamentales a la vida digna, familia y el de menores; a lo cual este despacho mediante sentencia del dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante:

**“[...] SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS** por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar la licencia de paternidad al señor EDINSON BUITRAGO SUAREZ conforme sus pagos a seguridad social de forma proporcional. [...]”.

### **TRAMITE DEL INCIDENTE**

El día 4 de Junio de 2020 se envió al correo electrónico del despacho incidente de desacato por parte del señor EDINSON BUITRAGO el cual solicita se dé cumplimiento a la orden constitucional emitida por este despacho mediante sentencia dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020). Por lo anterior, el día 4 de Junio de 2020 este despacho se procedió a dar apertura al incidente de desacato en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 37.512.117 quien ostenta la calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal NUEVA EPS Regional Nororiente de la NUEVA EPS y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO quien ostenta la calidad de Vicepresidente de la NUEVA EPS, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.374.852, mediante el cual se les otorgaba un término de TRES (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa. A lo cual la entidad el 10 de Junio de los corrientes manifiesta que la Nueva EPS cuenta con una estructura organizacional por lo que la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, es el DR. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Director de Prestaciones económicas,

encontrándose como superior Jerárquico de éste el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO – Gerencia de Recaudo y Compensación.

Por lo anterior, mediante auto del 10 de Junio de 2020, se dejó sin efecto proveído del 4 de Junio del año en curso, y se inició incidente de desacato en contra del DR. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones económicas y se les concedió 3 días para contestar y ejercer su derecho de defensa. El 13 de Junio de 2020 se recibió respuesta de la NUEVA EPS, en la que informa que de acuerdo a la solicitud realizada se envió comprobante de reactivación del pago realizada el día de ayer para ser reclamada por ventanilla. Anexando soporte de pago emitido por BANCOLOMBIA donde se certifica que el día 9 de Junio de 2020 la NUEVA EPS realiza giro del accionante, por valor de \$220.831.

Surtido el trámite de notificación y contestación en el referente proceso de incidente de desacato este despacho procedió a dar apertura a la etapa probatoria mediante auto del 17 de Junio de 2020 con el fin de que las partes aportaran pruebas de las gestiones adelantadas a efectos de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, a lo cual la entidad accionada hasta el día de hoy no se ha manifestado.

Sin embargo, por comunicación telefónica con el accionante se constata el cumplimiento del fallo de tutela.

Conforme a lo anterior, cumplido el trámite pertinente, se procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en las siguientes,

### III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.<sup>4</sup>

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante, es el reconocer y pagar la licencia de paternidad, conforme a sus pagos a seguridad social de forma proporcional, como se evidencia en la constancia de la llamada telefónica realizada al incidentante que ya dio cumplimiento a lo ordenado pues recibió el dinero el 18 de Junio de 2020.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”<sup>5</sup>.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

<sup>5</sup> Sentencia T-200/13

**CERRAR** el desacato promovido por **EDINSON BUITRAGO SUAREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Líbrese los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez

**LML**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El Auto fechado el día 19 de Junio de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 23 Junio de 2020</p>  <p>MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p> <p><b>MERCY KARIME LUNA GUERRERO</b> Secretaria</p>
---